



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0993

0001

PROCEDIMIENTO
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
47/2012

DE

NÚMERO:

SERVIDOR
INVOLUCRADO:

PÚBLICO

México, Distrito Federal, Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de julio de dos mil quince.

VISTOS: para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa 47/2012 y,

RESULTANDO.

1. PRIMERO. Denuncia Mediante oficio CCJ/VER/592/2012, de doce de julio de dos mil doce, la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, informó al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que había recibido una queja por escrito firmada por el representante legal de la empresa

, en contra del Técnico Operativo, Rango F, puesto de base,
, adscrito a esa Casa de la Cultura

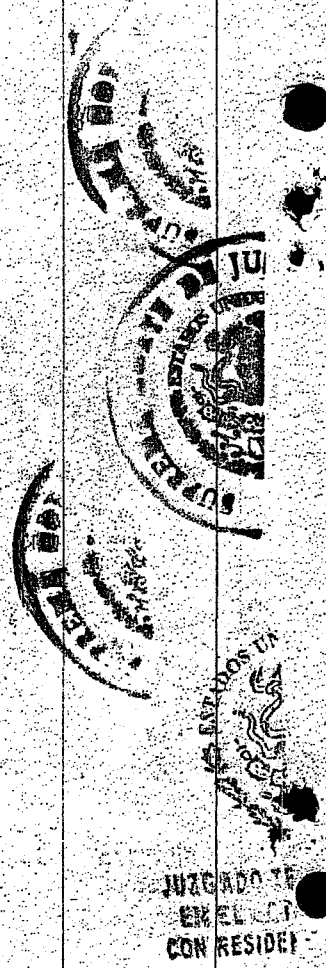


SECRETARÍA DE JUSTICIA
GOBIERNO DE VERACRUZ
LA EN BOCA DEL RÍO

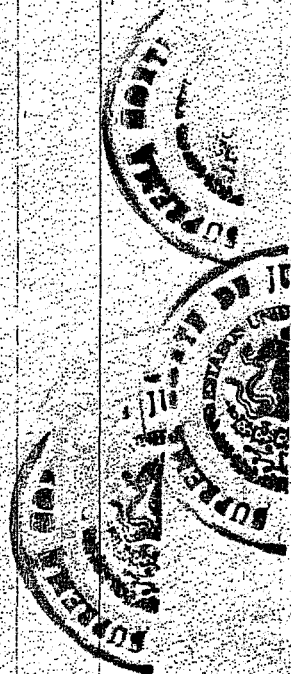
Jurídica; en virtud de la cual manifestaba que el servidor público involucrado había incurrido en conductas negativas durante el viaje para jubilados y pensionados en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, que se verificó del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil doce, al que se le había comisionado como responsable, entre otras cuestiones, adjuntando la queja referida (fojas de la 1 a la 4 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil doce; el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 47/2012 (fojas de la 22 a la 27 del expediente principal).

3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de diecisiete de octubre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, determinó la existencia de dos conductas atribuibles al servidor público y en razón de que una de éstas era de las consideradas graves por el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar el expediente a la consideración del Presidente de la



6. **CUARTO. Informe.** Por acuerdo de catorce de enero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar que en audiencia de nueve de diciembre de dos mil trece, el servidor público presentó diversas pruebas como parte de su informe de defensas, teniendo por admitidas y desahogadas las que procedieron, dada su propia y especial naturaleza, y desechando las que consideró que no eran procedentes (fojas de la 807 a la 812 del expediente principal).
7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el Contralor declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 36, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, y ordenó la remisión de los autos del procedimiento a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que continuara el trámite correspondiente (foja 816 del expediente principal).
8. **SEXTO. Resolución del Pleno.** Por diverso acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, el Presidente de este Alto Tribunal turnó el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estudio y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (fojas 8 y 8 del expediente principal).

9. El veintiséis de enero de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución por unanimidad de diez votos con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. En la materia competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [redacted] no es responsable administrativamente de la supuesta falta a lo previsto en la fracción XIII, del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos a la Presidencia de este Alto Tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria, respecto de la diversa falta atribuida al servidor público en términos de la fracción VI, del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" (fojas 830 y 831 del expediente principal).

10. **SÉPTIMO.** Dictamen de la Contraloría. Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se remitieran los autos del procedimiento a la Contraloría de este

Alto Tribunal a efecto de que elaborara el dictamen correspondiente (foja 833 del expediente) respecto de la conducta considerada como no grave.

11. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que

es responsable de la falta administrativa no grave por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen."

12. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de Técnico Operativo, Rango F, de base, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de la conducta prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por incumplir su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su empleo.

13. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un apercibimiento privado (foja 889 vuelta del expediente principal).

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 47/2012, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos de los artículos 133, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 889 del expediente principal).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CERCA DE DISTRITO
BO DE VERACRUZ
NA LA SOCA DEL RIO

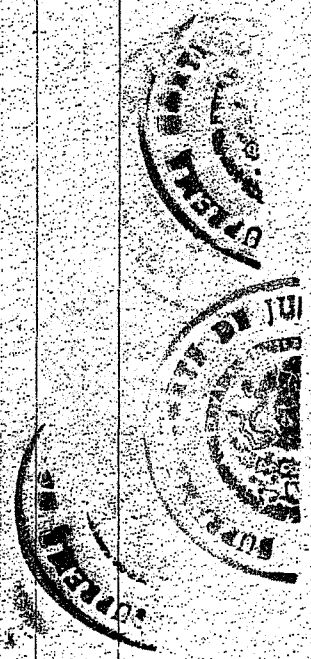
CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, acorde con lo dispuesto en los

artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

16. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público involucrado en el cargo de Técnico Operativo, Rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación impuesta en el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

18. Concretamente se le atribuye incumplir su obligación de observar buena conducta, tratando





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 47/2012

1002

0005

con respeto a las personas con quienes tiene relación con motivo del empleo que desempeña.

19. Para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario primero traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación**

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)"

Ley Federal de

**Responsabilidades Administrativas
de los Servidores Públicos**

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

"VI. Observar buena conducta
en su empleo cargo o

comisión, tratando con
respeto, diligencia,
imparcialidad y rectitud a las
personas con las que tenga
relación con motivo de éste;
(...)"

20. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de su encargo.

21. Esta última disposición contiene los siguientes elementos: 1) el servidor público debe actuar en el ejercicio de su empleo o con motivo de las funciones que tenga encomendadas; 2) que como parte de esas actividades que desarrolle, el servidor público se relacione con otras personas; 3) que el servidor público guarde buena conducta, para lo cual debe conducirse con respeto hacia personas con las que se relaciona.

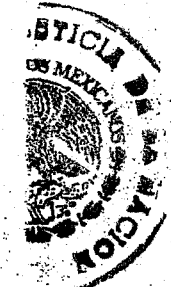
22. En alcance de los dos primeros elementos mencionados, se entienden por sí mismos, como más adelante se analizará. El tercero de los elementos se desprende de una interpretación del propio precepto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

23.

La palabra "respeto" señalada en la norma es un concepto jurídico que no se encuentra debidamente determinado en ella. Tal aspecto, puede dar lugar a que se entienda de diversas maneras, lo cual no estaría desligado de cargas axiológicas que hagan más complicada su determinación y alcance.



24.

No obstante, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por "tratar con respeto" a los demás, especialmente dentro del ámbito de los empleos, cargos o comisiones que desarrollen los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su relación con otras personas en las actividades que se les encomienden o con motivo de las mismas, es necesario acudir a otro tipo de lineamientos o criterios que nos permitan ilustrarlo de mejor manera.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRO DE DISTRITO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RIO

25.

En este sentido, en agosto de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobaron el Código de Ética del Poder Judicial de la

Federación¹. Dicho código está dirigido principalmente a los juzgadores y no al personal administrativo de la judicatura. Pese a ello, sí se puede extraer una pauta de interpretación para establecer la forma en que los servidores públicos de ese ámbito deben conducirse. En su capítulo V, numeral 5.10, se indica que una de las virtudes que se debe tener es la del "respeto" y considera que actuar con base en él implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas.

26. Junto a esa referencia, otra fuente normativa que permite ubicar el concepto de respeto para los efectos del caso lo constituye el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal². A través de este documento se establecieron reglas para que predomine en la actuación de los servidores públicos una conducta digna. Como parte de estas reglas se hace referencia al "respeto", el cual se entiende de la siguiente manera:

"RESPETO

El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México: SCJN.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio de dos mil dos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1004

P.R.A. 47/2012

0007

Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana"

27. De lo anterior, puede desprenderse con mayor claridad en qué consiste la obligación de respeto que debe guardar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cuando se relaciona con otras personas. Tiene el deber de ser cortés, cordial, tolerante y dispensar un trato digno a los demás, así como reconocer y considerar sus derechos y libertades al momento de relacionarse con ellos. Cabe mencionar que esta disposición, aún y cuando se refiere a la administración pública federal y no es vinculante para la judicatura, es útil en el presente caso para ilustrar lo que se pretende, pues deriva de la regulación del mismo ordenamiento que contiene la infracción que se le reprocha al servidor público involucrado.

28. Ahora, también resulta de utilidad acudir a otras disposiciones similares que rigen en otras latitudes, como parte de un ejercicio de análisis de derecho comparado. Estas referencias pueden proporcionar algunos elementos que permitan comprender de qué manera se entiende la obligación de los servidores públicos de conducirse de manera respetuosa hacia las personas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CIVIL
DE LA CIUDAD DE VERACRUZ
N BOCA DEL RIO

29. En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea³, en el año dos mil, el Parlamento Europeo dio a conocer la Guía de Obligaciones de los Funcionarios y Agentes del Parlamento Europeo, en cuyo capítulo II, inciso D)⁴, se indica lo siguiente:

**"II. OBLIGACIONES DEL SERVICIO
(...)**

D) Deber de respeto a los demás funcionarios o agentes

1. En el servicio, el funcionario o agente no debe en ningún caso atentar contra la dignidad de sus colegas o colaboradores con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias. Estos comportamientos o expresiones podrán ser objeto de sanción disciplinaria.

2. El funcionario o agente debe además mostrarse respetuoso de las personas, tanto ante sus jefes, como frente a sus colegas o subordinados. No se pueden tolerar en ningún caso actitudes que demuestren una falta total de respeto, como la negativa a ejecutar instrucciones recibidas, a prestar colaboración o asistencia a un colega sobrecargado o presentarse en el servicio en un estado incompatible con la dignidad del ejercicio de las funciones".

³ La Unión Europea es una organización supranacional en la cual se encuentran integrados veintiocho Estados europeos, entre ellos: Alemania, España, Francia, Reino Unido, entre otros; la cual cuenta con diversos órganos administrativos como la Comisión Europea, y un órgano legislativo: El Parlamento Europeo.

⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 97, del cinco de abril de dos mil, página 9.



30.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior, se observa que, como parte de una obligación de respeto, en el Parlamento Europeo los funcionarios (servidores públicos) deben evitar toda clase de comportamientos y expresiones agresivas o difamatorias que puedan atentar contra la dignidad de sus jefes, compañeros o subordinados. Incluso, se establecen tres supuestos en los que, en caso de darse, la falta de respeto sería intolerable.

Además, existe un Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. En dicho ordenamiento se expresa que todo funcionario debe ser diligente, correcto, cortés, accesible y servicial en las relaciones que mantenga con el público.

32. De las anteriores disposiciones comparadas, se pueden tomar ciertos parámetros que permitan establecer la manera en que un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe actuar para garantizar el respeto hacia los demás.

33. Así, se obtiene que para considerar que un servidor público se conduce con respeto hacia los demás, se le debe exigir que, en sus relaciones que con motivo de su empleo mantenga con sus

⁵ Defensor del Pueblo Europeo (2005). Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Especiales de las Comunidades Europeas, página 14.

jefes, colaboradores, compañeros de trabajo, subordinados y con toda persona con la que tenga relación derivado de las funciones que tiene encomendadas, entre ellos contratistas y proveedores, sus trabajadores, así como ciudadanos en general; les dé un trato digno, cortés, diligente y correcto, además de que observe los derechos y libertades de las demás personas. Asimismo, el servidor público deberá abstenerse de atentar contra la dignidad de las personas con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias.

34. Tales aspectos son lo mínimo a que se le obliga a un servidor público del más Alto Tribunal del país en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que con su comportamiento refleja hacia el exterior (es decir, respecto de las personas con las que se relaciona con motivo de su empleo) los principios rectores de esta institución. Por ello, una conducta que no sea acorde a lo anterior, no atendería a los estándares más exigentes que deben prevalecer en la Suprema Corte en este aspecto. Si el servidor no actúa conforme a esas reglas de comportamiento, entonces no trataría con respeto a los demás, lo cual a su vez acarrearía como consecuencia que incumpla con su obligación de observar buena conducta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

35.

Si se traslada la premisa anterior al presente caso se obtiene, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que incumplió con su deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que se relaciona con motivo de su empleo y de las funciones que tiene encomendadas.

Tal conducta se aprecia en particular en la forma en que se condujo con el chofer de autobús que transportó al grupo de pensionados y jubilados a la ciudad de Aguascalientes los días del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil doce, cuando el servidor público era el encargado de acompañar ese grupo.

37.

Lo anterior, porque no se comportó de manera cortés, cordial, correcta ni tampoco le brindó un trato digno al operario del vehículo.

38.

A esta conclusión se arriba cuando se estudian de manera pormenorizada, adminiculada y relacionadas entre sí las pruebas que obran en el

expediente, entre las cuales se destacan las siguientes:

- a) Nombramiento definitivo, a partir del uno de febrero de dos mil cinco, del servidor público involucrado, como Técnico Operativo, Rango F, puesto de base, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz (foja 149 del expediente principal).
- b) Cédula de funciones principales de la plaza del servidor público involucrado, correspondiente al cargo de Técnico Operativo, Rango F, puesto de base, adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz (foja 73 del expediente principal). De dicha cédula se destacan las siguientes funciones:
 - Apoyar a la Dirección de Programas Sociales en la programación y organización de cursos para la atención de los jubilados y pensionados del Poder Judicial de la Federación.



1007

P.R.A. 47/2012

0010

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Organizar eventos especiales de convivencia (desayunos, comida de Navidad, etc), para promover la integración del grupo de jubilados y pensionados del Poder Judicial de la Federación en la entidad.

c) Contrato simplificado número [REDACTED] de fecha siete de junio de dos mil doce suscrito por la Directora General de Recursos Materiales y el prestador de servicios Transportes Turísticos BVM Sociedad Anónima de Capital Variable del que se desprende que los servicios contratados con la empresa incluyen exclusivamente un autobús Volvo de 146 plazas, modelo 2009, aire acondicionado, calefacción, servicio de WC, televisión, DVD, sistema de audio y stereo (sic.) y micrófono para guía. Así como (sic.) seguro de viajero, control de velocidad (fojas 13 y 14 de expediente principal).

d) Escrito de veintisiete de junio de dos mil doce presentado por

en representación de

; en virtud

del cual señaló que durante dicho viaje el servidor público involucrado mostró una conducta negativa, dado que exigió en forma molesta al operador del vehículo la compra de refrescos individuales y café que no estaban incluidos en el servicio, así como el pago de ocho taxis porque el autobús no había podido ingresar a la zona en que debía de recogerlos por cuestiones relacionadas con el tránsito local y la angostura de las calles (fojas 3 y 4 del expediente principal).

e) Acta en la que consta la declaración de [redacted], representante legal de la empresa [redacted]

Capital Variable, de fecha trece de noviembre de dos mil doce (fojas 342 a 344 vuelta del expediente principal).

f) Acta en la que consta la declaración de [redacted], auxiliar administrativa de la empresa [redacted]

[redacted], del día trece de noviembre de dos mil doce



0011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(fojas 362 a 364 vuelta del expediente principal).

g) Acta en la que consta la declaración de [REDACTED], chofer de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil doce (fojas 365 a 367 del expediente principal).

h) Acta en la que consta la declaración de [REDACTED], secretaria adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, del quince de noviembre de dos mil doce, en la que manifiesta que se le asignó como acompañante del servidor público involucrado para atender al grupo de jubilados en el viaje que se llevó a cabo del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil doce a la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes (fojas 375 a 377 vuelta del expediente principal).

i) Acta en la que consta la declaración del servidor público involucrado de fecha

quince de noviembre de dos mil doce (fojas 379 a 382 del expediente principal).

- j) Acta en la que consta la declaración de [REDACTED], Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, de fecha quince de noviembre de dos mil doce (fojas 388 a 391 vuelta del expediente principal).

24. Al anterior material probatorio se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ "ARTÍCULO 93. La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos".

⁷ "ARTÍCULO 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

⁸ "ARTÍCULO 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

⁹ "ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor



1809

0012

25
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, de las constancias antes descritas se desprende que se tienen por acreditados los hechos siguientes:

Que del veintidos al veinticuatro de junio de dos mil doce, se llevó a cabo un viaje de la ciudad de Veracruz a la ciudad de Aguascalientes como parte del plan de jubilados del Poder Judicial de la Federación.

El transporte de dicho viaje estuvo a cargo de la empresa,

quien designó como chofer del autobús que trasladaría a los pasajeros a

Entre las personas encargadas de organizar ese viaje y acompañar a los jubilados y estipular las actividades del viaje por parte de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz se encontraban el servidor público involucrado y

, secretaria, ambos de dicha Casa de la Cultura Jurídica.

en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

También se tiene por acreditado que durante el viaje existieron dos incidentes entre el servidor público involucrado y el chofer del vehículo. El primero de ellos se derivó de los reclamos molestos que reconoce haber realizado el servidor público al chofer por no proporcionar refrescos y café en presentaciones individuales, pese a que tales servicios no eran parte de las obligaciones estipuladas en el contrato, sino que se trataba de una mera cortesía del prestador del servicio.

El segundo incidente se refiere a la manera en que pidió el servidor público al chofer que ingresara con el autobús al centro de la ciudad de Aguascalientes para recoger a los pasajeros, lo cual resultaba complicado realizar por razones urbanísticas (calles angostas) y por las manifestaciones que existían en ese momento en la zona. Sin embargo, el servidor público involucrado exigió de forma molesta tal situación, tal como él mismo reconoció y que se ve reforzado con la declaración de Elizabeth Ramírez Sánchez quien dijo haberlo visto hablar por teléfono con el operario del vehículo.

Como producto de esa conversación, exigió al chofer que si no llegaba al lugar (el cual resultaba inaccesible), entonces pagaría los taxis que

JUZGADO TERCERO
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
CON RESIDENCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1010

P.R.A. 47/2012

0013

tuvieran que tomar para llegar a donde se encontraba el autobús.

Con motivo de estos incidentes, el chofer mantuvo contacto con su jefe (el representante de la empresa transportista) por medio de radio para informarle la situación. Además, ante su desesperación motivada por los tratos que estaba recibiendo del servidor público involucrado, también comentó la problemática con la otra servidora pública que realizó el viaje,

En razón de estas conversaciones, se derivó una llamada telefónica entre la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica con el servidor público involucrado. El motivo de esa llamada fue conminarlo a que se condujera con respeto hacia el chofer, situación que ambas personas reconocen en sus declaraciones.

Fue sólo hasta después de esa llamada cuando la actitud del servidor público cambió con el chofer y mejoró la manera en la que se condujo con él hasta concluir el viaje, tal y como lo reconocen ambos en sus declaraciones.

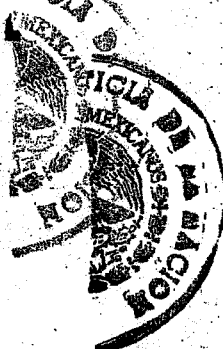
39. Los anteriores hechos se tienen por demostrados, en virtud de la ilación lógica de las pruebas que

obran en autos, es importante señalar que para la búsqueda de la verdad de los hechos, el juzgador no puede limitarse a analizar sólo las pruebas directas que obren en el expediente. Por el contrario, tiene la obligación de concatenar todos los hechos conocidos y demostrados, conjuntamente con aquellas pruebas indirectas o indiciarias que existan, para con ello poder obtener aquellos hechos que se buscan y se desconocen, que permitan tener todo el panorama de lo que verdaderamente aconteció. En este sentido, resultan relevante por analogía la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

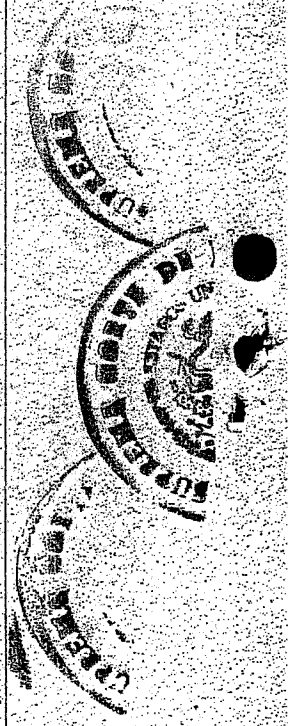


PROCURADOR DE JUSTICIA
ESTADO DE VERACRUZ
JEN BOCA DEL RIO

1011 P.R.A. 47/2012 0014

debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio, 2) que concurre una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada); haciendo uso del método inductivo no deductivo, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas, se eliminan por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad. Época: Novena Época, Registro: 166315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/19, Página: 2982".

40. Pues bien, de los datos antes revelados y los hechos que se tuvieron por demostrados, se puede tener por acreditada la infracción cometida por el servidor público involucrado. Lo anterior, porque incumplió su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tuvo relación con motivo de su empleo.
41. Cabe mencionar que para llegar a esa conclusión, la valoración de las constancias que obran en autos se realizó bajo el estándar probatorio de la preponderancia de la prueba. Con base en ello, se determinó que existen más elementos probatorios que permiten demostrar que existieron los hechos que motivan la conducta reprochada al servidor público que aquellas pruebas que los desvirtúan.
42. Como se señaló en el considerando anterior, para que se configure el incumplimiento de esta obligación es necesario que se demuestre que el servidor público involucrado actuó en el ejercicio del cargo que tenía encomendado; que con motivo de ese empleo se relacionó con otras personas; y, que dejó de observar una buena conducta, al no tratar con respeto a las personas con las que trató.
43. En razón de ello, se estima que de los hechos antes narrados y que quedaron acreditados se



JUZGADO TEN
EN EL ESTADO
CON RESIDENCI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1012

P.R.A. 47/2012

912

FORMA

0015

pueden corroborar la existencia de los tres elementos que permiten configurar la conducta que se reprocha al servidor público involucrado, tal y como se explica a continuación:

1) Que el servidor público haya actuado en el ejercicio de su empleo. Este elemento en el caso concreto se encuentra acreditado, ya que el servidor público involucrado tenía a su cargo la organización de eventos especiales de convivencia para la integración del grupo de jubilados y pensionados del Poder Judicial de la Federación en la entidad, entre ellos el viaje a la ciudad de Aguascalientes que se verificó. Además fue uno de los encargados que acudieron a tal evento como responsable del grupo técnico operativo.

2) Que la relación que haya tenido con otras personas hubiese sido con motivo de las actividades que tenía encomendadas con motivo de su empleo. Resulta evidente que la interacción que tuvo con el chofer del autobús de la empresa que proporcionó el servicio de transporte a la ciudad de Aguascalientes fue con motivo de las funciones y tareas que debía desarrollar en su carácter de servidor público y que tenía encomendadas conforme al puesto que ocupa.



SECRETARÍA DE JUSTICIA



PROCURADOR DE DISTRITO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RIO

3) Que el servidor público no haya guardado buena conducta, al no tratar con respeto a las personas con las que se relacionó con motivo de su empleo. Como ya se indicó, el servidor público, para considerar que cumple con su obligación de "tratar con respeto" a los demás, tenía la obligación de dar a las personas con las que se relacione con motivo de su empleo un trato digno, cortés, diligente y correcto, además de observar los derechos y libertades de las demás personas. Asimismo, el servidor público deberá abstenerse de atentar contra la dignidad de las personas con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias.

En el presente caso, se encuentra demostrado que el servidor público involucrado no dio un trato digno, cortés ni correcto al chofer del autobús, ya que le exigió de manera molesta que cumpliera con obligaciones que no estaba constreñido a realizar (como en el incidente de los refrescos y el café). Además, resulta inaceptable que para obtener o garantizar un servicio (en este caso que el chofer llevara el vehículo a una zona de la ciudad que resultaba inaccesible), un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin tener facultades para ello, pretendiera obligar al chofer del autobús a que, en caso de no

JUZGADO T. L.
EN EL EST.
CON RESIDEN



0016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hacer lo que se le exigía, pagara los taxis que se iban a utilizar.

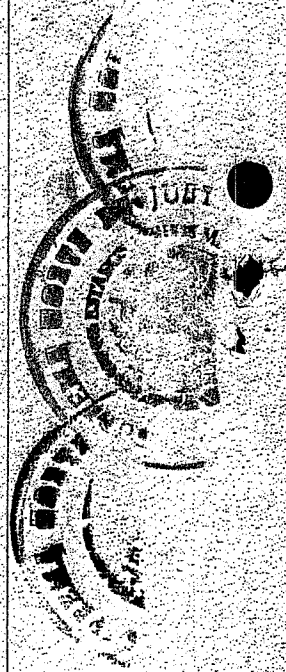
Al no haber dado un trato digno, cortés ni correcto al chofer del autobús, es evidente que con ello el servidor público no observó buena conducta.

44. Por lo anterior, como ya se ha adelantado, dicho servidor público involucrado no sujetó su actuación a tal obligación.

45. En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en el informe exhibido el nueve de diciembre de dos mil trece (foja 725 a 728 vuelta del expediente principal).

46. Lo anterior porque con tales manifestaciones, así como las expresadas en su declaración de fecha quince de noviembre de dos mil doce, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida la existencia de la infracción en que incurrió. Ello, porque reconoce que efectivamente realizó el viaje y que en él expresó molestia con el chofer del autobús por el hecho consistente en que no se proporcionara un servicio de refrescos y café individuales, pese a que éste no estaba incluido en el contrato.

47. Además, reconoce que el incidente que pudo dar origen a la queja presentada en su contra fue el derivado del pago de los taxis que, según él, tuvo que efectuar. Asimismo, reconoce que el chofer le ofreció cubrir tales gastos, cuestión que coincide con lo declarado por el chofer, aunque las razones expresadas por este último para ese ofrecimiento fueron diferentes. La versión dada por el chofer resulta más creíble, pues se encuentra soportada por otro medio de prueba: el testimonio rendido por Elizabeth Ramírez Sánchez, la otra servidora pública que asistió al viaje. Ella manifestó que, cuando tomaron los taxis para trasladarse, el servidor público involucrado dijo: *"vámonos a la esquina y tomamos taxis hasta el autobús que el chofer los pague"*, lo cual fue uno de los reclamos que le hizo el chofer en su momento.
48. Por otra parte, el propio servidor público declaró haber recibido la llamada de la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica e indicó que en esa llamada una de las cuestiones que se tocaron fue el hecho de que su jefa inmediata lo conminó a conducirse con respeto hacia el chofer del autobús porque que se había quejado de su comportamiento. Tal situación se corrobora con la declaración de _____, quien



JUZGADO
EN EL E
CON RESIDU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1014

P.R.A. 47/2012

91

0017

dijo haber comunicado tal situación a su jefa y hacer la llamada a la Directora para pasársela al servidor público involucrado derivado de las quejas que le había expresado el chofer.

49.

Además, se puede reforzar lo anterior, con la declaración del representante de la empresa transportista, el señor [REDACTED], quien manifestó que el servidor público involucrado "tomó una actitud prepotente durante el viaje con el operador del autobús," según me estuvo informando este último por radio. Situación que se calmó hasta que intervino la licenciada [REDACTED] -quien comunicó a la Directora con el servidor público involucrado para que tuvieran la conversación telefónica antes mencionada-". Por todo ello, lo expresado por el servidor público involucrado es insuficiente para desvirtuar la conducta reprochada.

50.

Por lo demás, los restantes razonamientos que hizo valer el servidor público cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se impondrá, pero no por cuanto hace a la demostración de la responsabilidad.

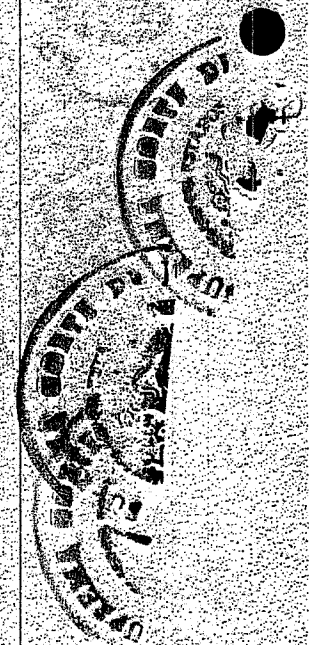
51.

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de

responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que el servidor público involucrado es plenamente responsable de su comisión.

52. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, acorde con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



JUZGADO
EN EL
CON RESIDEN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1015

P.R.A. 47/2012

915

0018

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende que el servidor público ingreso a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de mayo del mil novecientos noventa y nueve con el nombramiento de Técnico Especializado, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, y comisionado temporalmente en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 255 del expediente principal). Asimismo, fue dado de baja el quince de febrero del dos mil (foja 233 del expediente principal) y reingresó al Alto Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil uno, con el cargo de Técnico Especializado (foja 211 del expediente principal) y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, desempeñaba el cargo de Técnico Operativo, Rango F, puesto de base, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil cinco (foja 149 del expediente principal), con una antigüedad en el servicio de diez años, cinco meses y doce días.

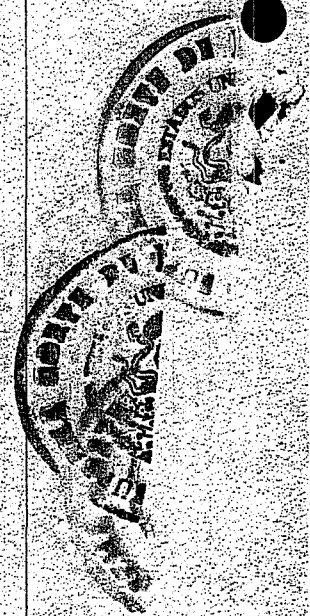


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CERO DE DISTRITO
O DE VERACRUZ
I EN BOCA DEL RIO

c) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la ausencia de buena conducta al tratar de manera irrespetuosa a las personas con las que tuvo relación con motivo de su empleo, particularmente el chofer del autobús de la empresa que prestó a la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, el servicio de transporte para el viaje de jubilados y pensionados a la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, lo cual provocó que se pusiera en riesgo el desarrollo adecuado de dicho viaje, ya que el comportamiento del servidor público ocasionó que el chofer estuviera a punto de renunciar a continuar con el recorrido.

e) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que el servidor público involucrado haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa previa, según constancia de trece de febrero de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema



JUZGADO TERCERO
EN EL ESTADO
CON RESIDENTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación (foja 849 del expediente principal).

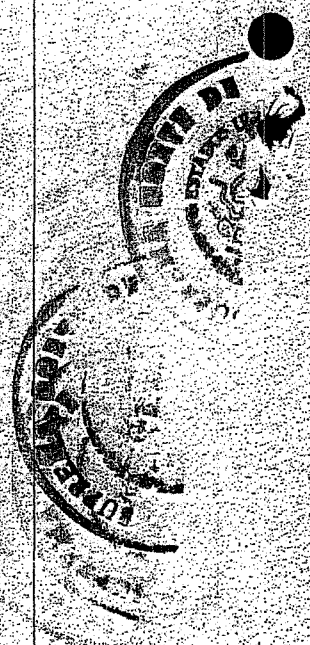
Cabe mencionar que si bien no pasan desapercibidos los escritos formulados por la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Veracruz, Veracruz, mediante los cuales hizo diversas manifestaciones expresando descontento e inconformidad con el trabajo realizado por el servidor público involucrado que obran en el expediente personal del servidor público (fojas de la 91 a la 94, 98 a 100 y 103 a 105) del expediente principal), no pueden considerarse para hacer incurrir en reincidencia al servidor responsable, pues sólo son percepciones subjetivas y no fueron motivo de diverso procedimiento de responsabilidad administrativa.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, 8, fracciones I, VI, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de Técnico de Operativo, Rango F, puesto de base, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en Veracruz, Veracruz, de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación

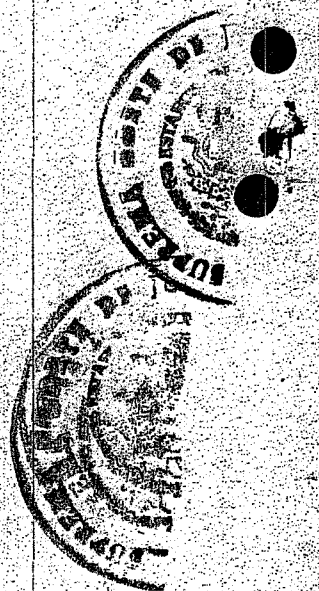
SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica y da fe.

OFICINA DE DISTRITO
VERACRUZ
BOCA DEL RIO

SIN FOLIO



JUZGADO TERCER
EN EL ESTADO DE
CON RESIDENCIA EN I.